



13/02/23

Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintitrés.

V I S T O para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por **FRANCISCO [REDACTED]** por conducto de su apoderado legal, en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, de quienes reclamó la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones que precisa en su escrito de demanda, para tal efecto se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El 27 de diciembre de 2018, el **C. FRANCISCO [REDACTED]** por conducto de su apoderado legal, presentó escrito inicial de demanda en contra del **MUNICIPIO DE QUERÉTARO**, de quienes reclamó las siguientes **PRESTACIONES**: **I.-** El pago de una indemnización equivalente a tres meses de salario por despido injustificado a razón de un salario diario integrado de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). **II.-** El pago de la prima de antigüedad que me corresponde la cual se deberá computar a partir del día 1 de junio de 2017, fecha en que comenzó la relación laboral con la demandada y hasta el 2 de octubre del presente año, fecha en que fui despedido injustificadamente. **II Bis.-** El pago de 20 días de salario por cada año laborado como indemnización por el tiempo que duro la relación laboral en términos del artículo 59 de la ley de los Trabajadores del Estado. **III.-** El pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional 2017 y 2018 no pagadas; en términos de la Ley de los Trabajadores del estado. **V.-** El pago de los salarios vencidos y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación de los mismos. **VIII.-** La exhibición de los comprobantes de pago e inscripción a los servicios de seguridad social ISSSTE, FOVISSSTE y AFORE, en términos del artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución General de la Republica. **HECHOS**: **1.-** Como consta en el contrato de trabajo y el nombramiento que tiene en su poder el municipio demandado a través de su área de recursos humanos, fui contratado por sus representantes patronales en las instalaciones de la propia fuente de trabajo (Presidencia Municipal de Huimilpan, Qro., Centro Cívico) el 1 de junio de 2017, concretamente por el licenciado José [REDACTED], quien en ese entonces fungía como oficial mayor de la Presidencia, en la pasada administración, para prestarle al

[REDACTED] a las partes, a las cuales incumplió la parte demandada con su pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

2.- Con fecha 3 de diciembre de 2018, se radicó el escrito inicial de demanda, teniéndose como demandado al MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., ordenándose notificar y emplazar a las partes para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, para el día 15 de febrero de 2019; audiencia que se definió a petición de las partes por pláticas conciliatorias en varias ocasiones.

3.- Con fecha 3 de octubre de 2018, [REDACTED] la apoderada legal de la parte demandada MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., informando la Secretaría de la incomparecencia de la parte actora a pesar de encontrarse debidamente notificada; en la etapa de conciliación se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones se tuvo a la parte actora por ratificado su escrito de demanda; la demandada **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, dio contestación a la demanda mediante un escrito en los siguientes términos:

PRESTACIONES: I).- El pago de Indemnización equivalente a tres meses (...) se niega la prestación anterior ya que la relación laboral en virtud del vencimiento de su contrato individual de tiempo determinado, en consecuencia al término del tiempo por el cual se le contrato se terminó el vínculo jurídico que le unía con mi representada y se le pago el monto de las prestaciones a que tenía derecho de ahí que no se actualiza ninguna figura de desoido injustificado que permita el pago de dicha prestación en consecuencia la parte accionante carece de acción y derecho para reclamarla; señalando la falsedad del salario en su integridad al contar con un salario diario de \$433.33, luego entonces imposible el salario erróneamente señalado por la parte actora. **II).-** El pago de la prima de antigüedad (...). Se niega dicha prestación lo anterior ya que la relación laboral termino en virtud al vencimiento de su contrato de trabajo por tiempo determinado y se le pago en su momento respecto de las prestaciones a que tenía derecho mediante su finiquito, que permita el pago de dicha prestación en consecuencia la parte accionante carece de acción y derecho para reclamarla; y surte la solicitud la consecuencia de la suerte principal, así mismo se indica la fecha de ingreso señalado por el actor es errónea. **II.- Bis.-** El pago de 20 días de salario (...). Se niega dicha prestación lo anterior ya que la relación laboral termino en virtud al vencimiento de su contrato de trabajo por tiempo determinado y se le pago en su momento respecto de las prestaciones a que tenía derecho mediante su finiquito, de ahí que no se actualiza ninguna en consecuencia la parte accionante carece de acción y derecho para reclamar prestación alguna más aun la que se contesta la cual es contradictoria a su acción principal, luego entonces se excluye entre sí, situación que este H. Tribunal deberá de revisar al momento de



integridad, señalándose su sueldo era de \$6,500.00 de manera quincenal, contiene diversa manifestaciones unilaterales que ni se afirma ni se niegan por no ser hecho propio. **4.-** Las primeras manifestaciones no se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios. Es falso que éste haya sido despedido injustificadamente tal y como lo relata, esto en virtud de que la relación laboral concluyó en los términos de su contrato individual de trabajo, resultando una serie de manifestaciones unilaterales fuera de la realidad, y que entran en contradicción toda vez que el actor recibió el pago de las prestaciones a que tenía derecho tal y como se proba en su oportunidad, advirtiéndose de su demanda y posterior ampliación modificaciones de tiempo, modo y lugar que presumen alteraciones notorias de su dicho y presumen la mala fe con la que se conduce. **5.-** Es falso y se niega en su integridad. En virtud de que a la conclusión de su relación jurídica se pagaron todas y cada una de las prestaciones que reclama, así como siempre se cubrieron sus derechos de seguridad social en términos de los convenios laborales aplicables, remitiéndome a lo contestado en los incisos II y IV, del capítulo de prestaciones solicitando se tenga por reproducido como si a la letra se insertase en obviando de ser innecesarias las repeticiones. **6.-** Falso en su integridad dado que el actor tenía celebrado contrato por tiempo determinado del 1 de agosto del 2018 al 30 de septiembre de 2018. Su salario era de \$6,500.00 quincenales y siempre le fueron pagados dichos salarios de las prestaciones derivadas del contrato celebrado, remitiéndome a lo contestado en el hecho número 1, solicitando se tenga por reproducido como si a la letra se insertase en obviando de repeticiones innecesarias. **EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN,** ya que carece la actora de derecho por reclamar las prestaciones en los términos que ha sido planteada esta excepción al contestar las prestaciones señaladas. Lo anterior es procedente como el hecho relativo y en general en cuanto a la demanda, se hace valer. **2.- DE PAGO.** De las prestaciones que se señala en los términos precisados al contestar la demanda. **3.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA, IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.-** El los casos que en cada caso se planteo de manera particular. **4.-** Se oponen como excepciones y defensas al cuerpo de la demanda, todas y cada una de las que se han indicado al dar contestación al capítulo de prestaciones del presente escrito, las cuales en obvio de repeticiones, solicito se tengan por ratificadas y reproducidas en el presente capítulo para que formen parte integral del mismo y que queden insertas en el mismo como si a la letra fuera, y las que se deriven del presente escrito.- En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ante la incomparecencia de la parte actora se tuvo a la misma por perdido su derecho para ofrecer pruebas; a la demandada se le tuvo por ofrecidas sus pruebas, reservándose esta autoridad dictar acuerdo admisorio de pruebas.

4.- Con fecha 16 de enero de 2020, se dictó acuerdo de admisión de pruebas, y se señaló el día 24 de febrero de 2020 para el desahogo de las que así lo ameritaron.



duración de la relación laboral: un plazo indefinido, fecha de ingreso el día 1 de junio de 2017. Así como un salario diario integrado de la cantidad de \$600.00 se pacto también como día de descanso los días sábados y domingos de cada semana, vacaciones y aguinaldo conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado, entre otras cláusulas y prestaciones en su favor. **MODIFICACIONES Y ADICIONES AL**

ESCRITO DE DEMANDA. Con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, previo a ratificar mi escrito de demanda, vengo a modificarla y adicionarla en los siguientes términos: Preciso que la acción de despido injustificado que se intenta es en contra del Municipio de Huimilpan, por un error se asentó como parte demandada al Municipio de Querétaro. Por lo que ve a las prestaciones, modifico la prestación primera en los siguientes términos: I.- El pago de una indemnización equivalente a tres meses de salario, por el despido injustificado en mi agravio, a razón de un salario nominal de \$15,000.00 el cual deberá de integrarse para efectos del pago de la prestación reclamada. II.- El pago de la prima de antigüedad que me corresponde, la cual deberá de computarse a partir del día 1 de junio de 2017, fecha en que inició la relación laboral con el Municipio demandado, hasta el día 30 de septiembre de 2018, fecha en que fui despedido injustificadamente, tal y como lo narrare en el capítulo respectivo. Se adiciona la prestación V Bis en los siguientes términos: V Bis.- El pago del interés mensual equivalente al dos por ciento, según lo dispuesto por el artículo 175 Bis de la ley de la materia. Solicito se aclare el inciso de la prestación señalada como VIII, cuando el inciso correcto es el VI.- Adiciono la prestación VII en los términos siguientes: VII.- Demando la nulidad de cualquier documento, contrato, impresión, copia certificada que pudiera contener firma, texto, huella digital que llegare a significar renuncia de derechos, en razón de estar prohibida tal renuncia tanto constitucional como convencionalmente, lo cual es acorde a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro (artículo 10). Respecto a los hechos, solicito se modifique el hecho número 1 en los términos siguientes: 1.- Fui contratado como trabajador de base en el municipio demandado el 1 de junio de 2017, lo cual consta en el contrato que se firmo y obra en poder del demandado, así como en las nóminas mediante las cuales me pagaron mi sueldo hasta la fecha del injustificado despido en mi agravio, concretamente me contrato el Licenciado José Luis Barrón Soto, quien despachaba como Oficial Mayor de la Presidencia, presté mis servicios de manera personal y subordinada desempeñándome como trabajador de base con el nombramiento de auxiliar jurídico, adscrito a la Dirección de Gobierno, entre las funciones que tenía encomendadas desempeñar era brindarle asesoría jurídica al Regidor Síndico Mario Daniel Espinoza Valencia, asesoría consistente en la revisión de puntos de acuerdo de cabildo, revisión de actos de asamblea de cabildo, colaborar en el proyecto de reforma a la estructura orgánica del municipio, así como elaborar la contestación de demandas civiles, amparos, procedimientos judiciales en los que el municipio era

ers por tiempo determinado, en los términos que narra al dar contestación a la demanda y en conformidad con el la siguiente Jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2013285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I Materia: Trabajo Tesis (a): 164/2016 (10a.) Página: 808 **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.** De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o si se este en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal motivo, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrón oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica. Contradicción de tesis 170/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 930/2015 (cuaderno auxiliar 192/2016). Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora II, Javier Laynez Polanco, José María Rivera Cárdenas, Héctor González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduño Sosa. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.III.L. 1/3 L (10a.) y PC.III.L. 1/4 L (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA DESARTICULAR LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DEL CONTRATO, DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." y "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENDENTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUES DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, páginas 1304 y 1306, respectivamente, y El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 930/2015 (cuaderno auxiliar 192/2016). Tesis de jurisprudencia 164/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

2.- TESTIMONIAL a cargo de las **CC. CRYSTAL [REDACTED]** y **MARÍA [REDACTED]** de cuyos testimonios se desprende lo siguiente: **CRYSTAL [REDACTED]** QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL C. FRANCISCO [REDACTED]; EN CASO DE SER AFIRMATIVO DESDE CUÁNDO Y PORQUE LO CONOCE. **C.L.** Sí, porque entró a trabajar en el último bimestre de la administración agosto-septiembre, en la administración saliente del año 2018. **2.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA LA FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED] CON EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN.** **C.L.** Me parece que fue el 01 de agosto de 2018, ya que fue el último bimestre que hubo contrataciones. **3.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED] CON EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN.** **C.L.** fue el 30 de septiembre de 2018, ya que fue el último bimestre que hubo contrataciones, ahí terminaron todos los contratos temporales. **4.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, BAJO QUE MODALIDAD O CONDICIONES DE TRABAJO FUE CONTRATADO FRANCISCO [REDACTED].** **C.L.** Fue por tiempo determinado, un contrato temporal. **5.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, SI EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN TIENE ALGÚN ADEUDO CON EL TRABAJADOR FRANCISCO [REDACTED] RESPECTO A LA RELACIÓN LABORAL QUE REFIERE.** **C.L.** Parece que no porque al 30 de septiembre entregaron todos los finiquitos al personal temporal, se tramitaron todos los cheques. **6.- QUE DIGA LA TESTIGO, LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, PORQUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO.** **C.L.** Porque yo trabajaba ahí y era un compañero de un corto plazo, pero lo conocí ahí en el Municipio. Manifiesta la parte demandada y oferente de la prueba que con todas las preguntas que desea formular a la testigo. Acto continuo se proceda llamar a la segunda ateste **MARÍA [REDACTED]**. **1.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL C. FRANCISCO [REDACTED] EN CASO DE SER AFIRMATIVO DESDE CUÁNDO Y PORQUE LO CONOCE.** **C.L.** Sí, porque laboraba en el Municipio de Huimilpan, desde agosto de 2018. **2.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA LA FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED], CON EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN.** **C.L.** Fue el 01 de agosto de 2018. **3.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, SI CONTINÚA LABORANDO FRANCISCO [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN.** **C.L.** No. **4.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN.** **C.L.** La terminación sí al 30 de septiembre del 2018. **5.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, BAJO QUE MODALIDAD O CONDICIONES DE TRABAJO FUE CONTRATADO FRANCISCO [REDACTED]** **C.L.** Como personal eventual. **6.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, SI EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN TIENE ALGÚN ADEUDO CON EL TRABAJADOR FRANCISCO [REDACTED] RESPECTO A LA RELACIÓN LABORAL QUE REFIERE.** **C.L.** No, no se le debe porque en teoría al 30 de septiembre 2018, se cubrieron todos los finiquitos al personal eventual. **7.- QUE DIGA LA TESTIGO, LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, PORQUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO.** **C.L.** Porque en esas fechas yo estuve ahí laborando también y en finanzas pasaban las listas de los finiquitos listos para entregarse.

Prueba Testimonial de la cual se desprende de las declaraciones de los atestes conocer al actor por haber sido compañeros de trabajo en el Municipio de Huimilpan, Gro.,



2.- TESTIMONIAL a cargo de las CC. [REDACTED] y **MARÍA [REDACTED]** de cuyos testimonios se desprende lo siguiente: **CRYSTAL [REDACTED]** 1.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL C. FRANCISCO JAVIER YÁÑEZ MONTERO, EN CASO DE SER AFIRMATIVO DESDE CUÁNDO Y PORQUE LO CONOCE. C.L. Sí, porque entró a trabajar en el último bimestre de la administración agosto-septiembre, en la administración saliente del año 2018. 2.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA LA FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED], CON EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN. C.L. Me parece que fue el 01 de agosto de 2018, ya que fue el último bimestre que hubo contrataciones. 3.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED] CON EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN. C.L. fue el 30 de septiembre de 2018, ya que fue el último bimestre que hubo contrataciones, ahí terminaron todos los contratos temporales. 4.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, BAJO QUE MODALIDAD O CONDICIONES DE TRABAJO FUE CONTRATADO FRANCISCO [REDACTED]. C.L. Fue por tiempo determinado, un contrato temporal. 5.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, SI EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN TIENE ALGÚN ADEUDO CON EL TRABAJADOR FRANCISCO [REDACTED], RESPECTO A LA RELACIÓN LABORAL QUE REFIERE. C.L. Parece que no porque al 30 de septiembre entregaron todos los finiquitos al personal temporal, se tramitaron todos los cheques. 6.- QUE DIGA LA TESTIGO, LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, PORQUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO. C.L. Porque yo trabajaba ahí y era un compañero de un corta plaza, pero lo conocí ahí en el Municipio. Manifiesta la parte demandada y oferente de la prueba que son todas las preguntas que desea formular a la testigo. Acto continuo se proceda llamar a la segunda ateste **MARÍA [REDACTED]** 1.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL C. FRANCISCO JAVIER YÁÑEZ MONTERO, EN CASO DE SER AFIRMATIVO DESDE CUÁNDO Y PORQUE LO CONOCE. C.L. Sí, porque laboraba en el Municipio de Huimilpan, desde agosto de 2018. 2.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA LA FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED], CON EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN. C.L. Fue el 01 de agosto de 2018. 3.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, SI CONTINÚA LABORANDO FRANCISCO [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN. C.L. No. 4.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN. C.L. La terminación sí al 30 de septiembre del 2018. 5.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, BAJO QUE MODALIDAD O CONDICIONES DE TRABAJO FUE CONTRATADO FRANCISCO [REDACTED]. C.L. Como personal eventual. 6.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, SI EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN TIENE ALGÚN ADEUDO CON EL TRABAJADOR FRANCISCO [REDACTED], RESPECTO A LA RELACIÓN LABORAL QUE REFIERE. C.L. No, no se lo debe porque en teoría al 30 de septiembre 2018, se cubrieron todos los finiquitos al personal eventual. 7.- QUE DIGA LA TESTIGO, LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, PORQUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO. C.L. Porque en esas fechas yo estuve ahí laborando también y en finanzas pasaban las listas de los finiquitos listos para entregarse.

Prueba Testimonial de la cual se desprende de las declaraciones de los atestes conocer al actor por haber sido compañeros de trabajo en el Municipio de Huimilpan, Gro.,



1946-1947

¿HAS QUE ESTE AÑO

1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 26

siguiente Jurisprudencia: Época: Décima Época Registro: 2013285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I Materia(s): Labor Tesis: 2a./I. 164/2016 (10a.) Página: 808 **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.** De acuerdo con la interpretación reiterada en la jurisprudencia que ha sido realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta con que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, el contrato de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y se alegue como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario se entenderá que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato temporal no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien alega la excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica. Contradicción de tesis 170/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC-III-L. 3/3 L (10a.) y PC-III-L. 1/4 L (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE



sentido de que no fue despedido por el Municipio de Huimilpan, Qro., toda vez que el vínculo laboral con el accionante lo fue por tiempo determinado, tal y como lo asegura el propio actor; por lo que, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 204878 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: V. 2o. 377 Página: 287 **CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.** Amparo directo 534/94, Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95, Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera, Secretario: Ricardo Rivas Pérez. Amparo directo 96/95, Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95, Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 213/95, Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Tenemos que dentro de autos **NO EXISTE** prueba alguna que se contraponga a lo confesado por el actor en relación a que el vínculo existente entre las partes lo era por tiempo determinado; de la misma manera que sobre la inexistencia del despido injustificado que dice el accionante fue objeto. Sirva de fundamento la siguiente Jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 166715 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Análisis Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: L.6o.T.422 L Página: 1543 **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** El artículo 289 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurren en la fecha y hora señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueren materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe; sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretendan serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 466/2009, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia L.6o.T. 1/25 (10a.), publicada el viernes 27 de mayo de 2016, a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época; Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2430, de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA."

Por todo lo anterior, se deberá **ABSOLVER** al **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, de la acción principal de indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de salario, consecuentemente al pago de los salarios vencidos, e intereses, toda vez que la relación laboral entre el accionante y el municipio demandado lo fue por tiempo determinado, como el propio actor de manera ficta lo confiesa administrado con el contrato por tiempo determinado con vigencia del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2018, de conformidad con los preceptos previamente citados.



TCA

salario diario: \$433.33, salario acreditado en autos, arroja un monto de: \$866.66 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 660/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 fracción VI de la Ley de la Materia, es de resolver y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por el **C. FRANCISCO [REDACTED]** en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, en los términos que han quedado precisados en el Considerando I, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se absuelve al **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, de la acción principal de **indemnización constitucional**, consistente en tres meses de salario y consecuentemente del pago de los **salarios vencidos e intereses**, de conformidad con los considerandos II, III, IV, V, VI, de la presente Resolución.

TERCERO.- Se absuelve a la demandada, a pagar al actor las siguientes prestaciones: aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2017, y 2018; 20 días por año, exhibición de comprobantes de servicios de seguridad social en la forma y términos del Considerandos **VII** de esta Resolución.

CUARTO.- Se condena a la demandada al pago de Prima de antigüedad, términos del Considerandos **VIII** de esta Resolución.

QUINTO.- Se concede a la demandada **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, el término de setenta y dos horas, contados a partir de que surta efectos la notificación del laudo; para que dé el debido cumplimiento en la forma y términos que han quedado asentados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expidanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvieron en definitiva y por unanimidad de votos, los integrantes de la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente; Lic. Ana Belem Rayón García, Representante del Estado; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes, que autoriza y da fe.